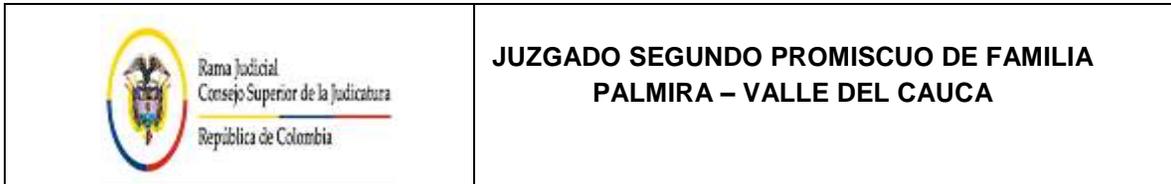


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 30 de enero del año 2024.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 165**

Palmira, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante José Jesús Restrepo Calderón, formulada por la señora Jackeline Restrepo Ramírez, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022 respecto del heredero Diana Carolina Restrepo.
2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del heredero Diana Carolina Restrepo Ramírez. Advertido que sin la evidencia respectiva tal dirección electrónica no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones de Ley.
3. En la demanda se hace aduce que el causante José Jesús Restrepo Calderón, era soltero para la fecha del fallecimiento, no obstante se aporta copia del registro con indicativo serial No. 07252319 ilegible, así las cosas se debe aclarar a que cónyuges corresponde la citada prueba documental, advertido que de existir sociedad conyugal vigente para la fecha del fallecimiento del precitado causante, está se debe acumular a la sucesión, y en ese sentido se debe corregir el poder y la demanda.
4. Se debe allegar el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, o el recibo del impuesto predial de los bienes inmuebles denunciados en cabeza del causante, para establecer la competencia de la presente demanda. -Art.444 numeral 4 C.G.P.-

5. No se aporta el certificado de tradición de los bienes inmuebles relacionado en las partidas segunda y tercera del inventario de los bienes relictos. Estos es folios de matrícula inmobiliaria No. 378-0002080 y 378-0068362. Advertido que a continuación de la anotación número seis del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-17486, este dio origen a los folios 19086, 19550, 27376, 68362 y 87240 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.
6. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem. Esto en el evento de que deba acumularse a la sucesión liquidación de sociedad conyugal y/o marital.

Es por ello que el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que una copia de la subsanación de la demanda se debe enviar a la heredera Diana Carolina Restrepo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Oscar Arturo Pérez Barona, identificado con cedula de ciudadanía No.15241377 y tarjeta profesional No. 59513 del C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, de conformidad con el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**MARÍZZA OSORIO PEDROZA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de enero del año 2024  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed4a7adafa062744677ff8b16b79c64409e65d7d994a0396de78fd65185bd5**

Documento generado en 30/01/2024 02:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**